

Bogotá D.C., 17 de abril de 2024.

Doctora

AMPARO NAVARRO LÓPEZ

Magistrada Ponente Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Cuarta - Subsección "A"

Ciudad

1

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

RADICACIÓN: 25000233700020230023400

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE 11 DE ABRIL DE 2024.

LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 32.412.769 de Medellín, con Tarjeta Profesional número 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por medio del presente escrito y conforme con lo establecido en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpongo

recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de 11 de abril de 2024, por medio del cual resolvió rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, pues el término de caducidad contabilizado no corresponde a la fecha en que acto administrativo acusado quedó en firme.

2

I. OPORTUNIDAD RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Sea lo primero manifestar que, respecto al recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., tipifica expresamente:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”.

En concordancia con lo anterior, el C.G.P., en su artículo 318, establece la oportunidad para interponer el recurso, mencionando que, cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el respectivo recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación.

En segundo lugar, en referencia al recurso de apelación, la procedencia de su interposición se encuentra consagrada en el artículo 243 del C.P.A.C.A., que en el numeral 1º, tipifica que procede contra el auto que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Acorde con lo enunciado anteriormente, el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que rechaza la demanda resulta procedente y se

encuentra en la oportunidad legal para ser interpuesto, teniendo presente que el estado mediante el cual se notifica la providencia, se publicó el día 11 de abril de 2024.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

3

Al respecto es preciso indicar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, expidió la **Resolución No. 2751 de 11 de diciembre de 2020**, *"Por medio de la cual se libra un mandamiento de pago"* proferida dentro del proceso administrativo 640 de 2020, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, interpuso las correspondientes excepciones contra el mandamiento de pago, las cuales fueron atendidas desfavorablemente a través de la Resolución No. 3161 de 24 de noviembre de 2022, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, *"Por la cual se rechazan por extemporáneas unas excepciones"*, proferida dentro del proceso administrativo 640 de 2020.

Resolución que fue notificada a mi representada mediante oficio No. CE – 2022757481 de 22 de diciembre de 2022, Dentro del término de ley, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de oficio con radicado de salida No. 2023110000655081, el 7 de febrero de 2023, presentó solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución No. 2751 de 11 de diciembre de 2020.

Pese a lo allí argumentado, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, profirió Resolución No. 3190 de 25 de abril 2023 *"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"*, a través de la cual en su artículo segundo resuelve *"NO REVOCAR la Resolución No. 2751 del 11*

de diciembre del 2020, Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva, contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP”.

La Resolución No. 3190 de 25 de abril 2023, fue notificada a través de correo electrónico con oficio No. CE - 2023558967 de **11 de mayo de 2023**.

4

En consideración a lo anterior y respecto a la firmeza de los actos administrativos se hace necesario traer a colación el parágrafo 1º, del artículo 87, de la Ley 1437 de 2011, que al tenor manifiesta:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. (...)”.*

Conforme a lo anterior se constata que el acto administrativo por el cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa, esto es la Resolución No. 3190 de 25 de abril del 2023, no procede recurso alguno, configurando así la causal primera de firmeza de los actos administrativos, concluyendo que es a partir de esta fecha (**11 de mayo de 2023**), que debe contabilizarse el término de caducidad del cobro coactivo objeto de controversia.

Por otra es preciso recordar que el artículo 101 de la Ley 14137 de 2011, señala cuales son los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional, a saber:

*“**ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL.** Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.”.*

5

De esto se evidencia que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al negar la solicitud de Revocatoria Directa de los actos administrativos acusados, **ordena seguir adelante la ejecución del cobro coactivo 640 de 2020, resuelve directamente el fondo una situación**, siendo entonces la Resolución No. 3190 de 25 de abril 2023, susceptible de control jurisdiccional.

En ese sentido y esgrimidos los argumentos jurídicamente relevantes por los cuales se considera que el medio de control presentado se ajusta a los términos y disposiciones normadas, solicito comedidamente a su despacho se disponga reponer la decisión adoptada a través de auto de 11 de abril de 2024, para que en su lugar se admita la demanda y se surta el trámite que en derecho corresponda.

Atentamente,


LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN

C.C. No. 32.412.769 de Medellín

T.P. No. 10.254 del C. S. de la J.

ENVIO NOTIFICACION ARTÍCULO 78 NUMERAL 14 DEL CGP PROCESO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

1 mensaje

Institucional Lucía Arbeláez de Tobón <luciaarbelaez@lydm.com.co>

17 de abril de 2024, 3:45 p.m.

Para: notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co, coactivopensiones@cundinamarca.gov.co

Bogotá D.C., 17 de abril de 2024.

Doctora

AMPARO NAVARRO LÓPEZ

Magistrada Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Cuarta - Sub-Sección "A"

Ciudad

PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**RADICADO:** 25000233700020230023400**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE 11 DE ABRIL DE 2024.

LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.412.769 de Medellín, con tarjeta profesional de abogada No. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, me permito remitirle memorial que se radicó en el asunto de la referencia, según lo presupuestado en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

Cordialmente,

LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN.

Abogada

LYDM CONSULTORÍA & ASESORÍA JURÍDICA S.A.S.

Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) # 103 - 40, Edificio Logic 2, Oficina 507

Bogotá D.C.

Teléfono: 2570486

luciaarbelaez@lydm.com.co**2023-234 - RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO- UADE DE PENSIONES DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA.pdf**
482K